

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro num. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.



## BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

*En la Gaceta del Viernes 13 de Octubre se halla inserta la Ley siguiente*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se ponen á disposicion del Gobierno con el único y esclusivo objeto de atender á los gastos de la guerra las alhagas de oro y plata labrada, joyas y pedrería que como pertenecientes á las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pias y demas establecimientos eclesiasticos, se inventariaron y debieron depositarse al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 6 de Octubre de 1836.

Art. 2.º En los pueblos en que no se haya hecho el inventario y depósito de los objetos referidos, dispondrá el Gobierno que se verifiquen inmediatamente bajo las mismas reglas que se establecen en dicho decreto.

Art. 3.º En cada capital de provincia se formará una junta compuesta del intendente, que la presidirá; dos diputados provinciales, un eclesiastico nombrado por el ordinario diocesano y dos ciudadanos elegidos por la respectiva diputacion provincial, quienes nombrarán un secretario para que teniendo á la vista los inventarios de que tratan los articulos anteriores, se extienda uno general y municioso de todos los mencionados objetos el cual se remitirá al Gobierno, y este le pasará en

copia á las Córtes, publicándole en todos los periódicos oficiales de la nacion.

Art. 4.º El Gobierno procederá inmediatamente á haefectivo el recurso esperado de estas alhajas, publicándose por medio de la imprenta los valores que produzcan, y dando cuenta especial á las Cortes de estos y de su inversion.

Art. 5.º El Gobierno acuñará todo el oro y plata que pueda conducir sin grave inconveniente á las casas de moneda del reino.

Art. 6.º Se conservarán á las iglesias aquellas alhajas que á juicio de las diputaciones provinciales y aprobacion del Gobierno, tengan un mérito artistico conocido, ó sean objeto de una devocion predilectada de los pueblos. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 18 de Setiembre de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En Palacio á 9 de Octubre de 1837.—A. D. Antonio María de Seixas.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

De acuerdo con las demas autoridades superiores de esta Provincia he suspendido hasta nueva orden la feria que en el 18 de este mes debia celebrarse en la villa de Torija. Guadalajara 14 de Octubre de 1837.—Pedro Gomez de la Serna.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose fugado de la carcel de Ciruelas Ildefonso Guerra, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á las justicias procuren su captura y caso de verificarla remitan al reo con toda seguridad á disposicion del alcalde de dicha villa. Guadalajara 15 de Octubre de 1837.=Pedro Gomez de la Serna.

### SEÑAS.

Edad 32 años.=Estatura 5 pies y una pulgada.=Pelo castaño.=Ojos azules hundidos.=Nariz afilada.=Barba lampiña.=Cara regula.=Color quebrado.=Vestido de chaqueta y calzon de paño pardo á estilo del pais, chaleco de pana con un remiendo de media parda, un pañuelo encarnado viejo y remendado en la cabeza, faja encarnada vieja, calzado de Albarcas, media parda y polainas con polaco.

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo sido robadas las alhajas, que á continuacion se espresan, de la Iglesia parroquial de S. Juan de la villa de Pedraza, provincia de Segovia, encargo á todas las justicias procuren indagar su paradero, y caso de ser encontradas remitirlas con los reos y seguridad conveniente á disposicion de dicho Sr. Gefe político de Segovia. Guadalajara 11 de Octubre de 1837.=Pedro Gomez de la Serna.

### ALHAJAS.

Dos lámparas de plata, regulares.=Dos cálices de id., uno sobre dorado.=Unas vinageras de id. con su platillo,=Dos cruces pequeñas de id.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA

*La direccion general de aduanas y resguardos, en 3 del actual me dice lo que sigue.*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 de Setiembre ultimo la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion hecha por nuestro Cónsul general en Lisboa sobre dar publicidad al decreto que en 14 de Noviembre último espidió S. M. F. con el objeto de fomentar el tráfico marítimo de Portugal; y como segun lo informado por esa direccion general de Aduanas y su Junta consultiva, tambien puede ser provechoso á nuestra navegacion; se ha servido S. M. resolver que se publique dicho decreto, y que la referida Junta se ocupe de arreglar y formar un pro-

yecto de los derechos de puerto y navegacion, supuesto que como manifiesta en su informe, este es el solo punto que no se ha regularizado en sus importantes trabajos de Aranceles y Aduanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

*El decreto á que hace referencia la citada Real orden es el siguiente.*

Primera Secretaria del Despacho de Estado.=Oficio número 117.=Copia.=Secretaría de Estado de los negocios de Hacienda.=3.<sup>a</sup> Seccion.=Tomando en consideracion el dictámen del Secretario de Estado de los negocios de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que salieren de los puertos del Reino tres meses despues de la publicacion del presente decreto, pagarán un derecho de 500 reis (12½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Art. 2.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que despues de dicho plazo saliesen de los puertos del Reino con carga entera de mercancías de produccion, industria ó manufactura nacional, y aun extranjera, ya despachadas para consumo, pagarán un derecho de 300 reis (7½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués.

Párrafo único. Este derecho será de 200 reis (5 rs. vn.) si dichas embarcaciones hubiesen entrado en lastre.

Art. 3.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que habiendo pagado los derechos señalados en el art. 1.<sup>o</sup> saliesen en lastre con destino á alguno de los puertos del Reino, y recibieren alli carga entera de las espresadas mercancías, recobrarán en la aduana de tal puerto la mitad de los referidos derechos, presentando certificado de haberlos pagado ya en la primera aduana.

Art. 4.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que llegaren á los puertos del Reino y pidieren entrada para especular, y la consiguieren con arreglo á las leyes, pagarán un derecho de 100 reis (2½ rs. vn.) por cada tonelada de arqueo portugués, siempre que no verifique operacion alguna comercial.

Art. 5.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que obligadas de fuerza mayor debidamente probada arribaren á cualquiera de los puertos del Reino, no pagarán derecho alguno, toda vez que no verifiquen operaciones comerciales.

Art. 6.<sup>o</sup> Las embarcaciones extranjeras que hayan pagado los citados derechos en uno de los puertos del Reino no serán obligadas á pagar otros, si en el discurso del mismo viaje arribaren ó entraren en otro puerto del propio Reino.

Art. 7.<sup>o</sup> Las embarcaciones portuguesas que na-

vegaren para puertos extranjeros y que se hallaren en las circunstancias especificadas en los precedentes artículos, pagarán solamente la mitad de los derechos señalados en cada uno de los mismos.

Art. 8.º Las embarcaciones portuguesas que navegaran entre los diferentes puertos nacionales, pagarán el derecho de 300 reis por tonelada de arqueo portugués en su primer viaje de cada año.

Art. 9.º Las embarcaciones portuguesas empleadas en la pesca, ya sean costaneras ó las que navegaran en alta mar y sus auxiliares en la conducción del pescado, hallándose competentemente matriculadas al efecto, estan libres de todos los mentados derechos en constando por las visitas de entrada y salida que solo traen y llevan objetos relativos á la pesca.

Art. 10. Los arqueos de los navíos para el pago de los derechos designados en los artículos precedentes se harán de la manera siguiente: 1.º Se medirá la longitud de la embarcacion en pies y décimos de pies portugueses, desde el extremo borde de la proa hasta el codarte de la popa: su amplitud en el lugar mas ancho entre los maderos del castillaje y el forro interior de la mura junto á la cinta, y la altura ó profundidad por la bomba desde cubierta á la sobrequilla. 2.º Estas tres dimensiones medidas de este modo se multiplicarán y del producto se deducirá en los navíos de vela una tercera parte, y en las embarcaciones movidas por vapor la mitad. 3.º El producto líquido remanente dividido por 57 pies cúbicos y 726 milésimos dará las toneladas que se buscan.

Art. 11. Los derechos que en virtud del presente decreto estan obligadas á pagar tanto las embarcaciones extranjeras como las portuguesas, pertenecerán únicamente á la Hacienda nacional, quedando abolidos todos los derechos, emolumentos y demas gastos que hasta ahora pagaban, incluso los de los guardas á bordo.

Párrafo único. No se comprenden en esta disposicion los gastos de pilotaje que pagan los navíos á su entrada y salida.

Art. 12. Un documento único expedido por la Aduana respectiva, en que se hará mérito del estado de salud que la autoridad competente haya declarado, habilitará el navío para su salida.

El Secretario de Estado de los negocios de Hacienda lo tenga asi entendido, y lo haga ejecutar, expidiendo al efecto las órdenes necesarias. Palacio de las Necesidades 14 de Noviembre de 1836.= Reina.=Manuel de Silva Passos.=Tomás de Camyn.

Cuya Real orden y decreto traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes, haciéndola publicar en el Boletin oficial y en los periódicos mas acreditados de esa capital, cuyos editores se presten á hacer este servicio á

sus conciudadanos.

*Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.=Guadalajara 10 de Octubre de 1837.=Pedro Antonio Masuti.*

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

*El Sr. Intendente de la Provincia de Cuenca con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.*

"Acompaño á V. S. tres ejemplares de la Real orden de 29 del mes último, para que la exaccion del adelanto de los 200 millones, se lleve á efecto en esta Provincia por el repartimiento publicado y circulado por esta Intendencia con fecha 9 del mes último, de que se dió á V. S. conocimiento; y espero de su celo é interes por el servicio que cooperará eficazmente á que tenga el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos que han pasado á esa Provincia, de esta de mi cargo, á los cuales la comunico directamente; en inteligencia que debiendo ingresar en esta Tesorería y Depositarias subalternas los cupos señalados á los mismos, segun está prevenido, me prometo que V. S. cuidará con interes de que asi se verifique sin demora, para poder atender al valiente Ejército que nos defiende."

Y en su consecuencia, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos de Alike.=Arbeteta.=Armallones. Carrascosa de Tajo.=Casasana.=Castilforte.=Chillaron del Rey.=Corcoles.=Escamilla.=Huerta Pelayo.=Yllana.=Millana.=Ontanillas.=Pareja.=Peñalen.=Peralveche.=Poyos.=Pobeda de la Sierra.=Recuenca.=Sacdon. Tabladillo.=Torionteras.=Villaescusa de Palositos.=Villanueva de Alcoron y Zaorejas, que en la época que dicho Sr. Intendente designa hagan efectivas sus actas respectivas, y las ingresen en la Tesorería ó Depositaria de aquella Provincia, en la inteligencia que de no hacerlo asi, darán lugar á ser apremiados con el mayor rigor y sin consideracion alguna.=Guadalajara 14 de Octubre de 1837. Pedro Antonio Masuti.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Resultando vacante la plaza de Archivero de Rentas de las oficinas de esta Capital, dotada con seis mil rs. vn. anuales, se hace saber al público por medio de este periódico, para que los que se crean con derecho á ella, presenten en esta Intendencia sus solicitudes en el término de quince

dias contados desde esta fecha.=Guadalajara 16 de Octubre de 1837.=Pedro Antonio Masuti.

PARTE NO OFICIAL

ELECCIONES.

Resultado de las elecciones del distrito de esta Capital.

Núm. total de electores . . . . .	524
Han tomado parte en la eleccion. 247	} 524
Se han abstenido de votar. . . . . 277	
	<u>Igual.</u>

DIPUTADOS. Núm. de votos.

D. Gregorio García . . . . .	148
D. Francisco Romo . . . . .	148
D. José Muñoz Maldonado. . . . .	105
D. Ambrosio Tomas Lillo. . . . .	103
D. José Perez de Rivas . . . . .	91
D. Feliz Ita. . . . .	88
D. Manuel Hidalgo Calvo. . . . .	83
D. Ildefonso Peralta. . . . .	61
D. Santos Lopez Pelegrin . . . . .	58
D. José Fernando Gamboa. . . . .	53

El resto de votos se repartió en número inferior entre 44 Candidatos.

SENADORES. Núm. de votos

D. Joaquin Montesoro. . . . .	122
D. Seberiano Paez Jaramillo. . . . .	109
D. Ramon Lopez Pelegrin . . . . .	103
Duque de Rivas . . . . .	103
Duque de Veraguas . . . . .	97
D. Judas Romo. . . . .	97
D. José Santos de la Hera. . . . .	83
Conde de Humanes . . . . .	83
D. José María Pando. . . . .	82
D. Joaquin Verdugo. . . . .	81
D. Miguel Calderon de la Barca. . . . .	78
D. Honorato Du-Blaisel. . . . .	70
D. José Fernando Gamboa. . . . .	39
Marques de Embid. . . . .	39
D. Lorenzo Romo. . . . .	33

El resto de votos se repartió en número inferior entre 47 Candidatos.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Por comunicacion del comandante general de los ejércitos reunidos fecha 10 del corriente se sabe, que hallándose la faccion de Santo Domingo de Silos, despues de haberla desalojado de Covarrubias y Retuerta, tomó la direccion de Salas de los Infantes, adonde no pudo llegar por la salida de nuestras tropas á su encuentro, picándole la retaguardia en términos que se vió forzada á variar de direccion, tomando la de Gete la tarde del 7 de este mes. Que aquella noche contramarcharon á Santo Domingo, ocupando al mismo tiempo los pueblos de Huerta del Rey y Espinosa. Por dos pasados supo el general que el enemigo se habia puesto en marcha para Ciruelos y le aseguraron que la tarde del 7 tuvieron bastante pérdida en muertos y heridos, y que se sublevaron en la noche los batallones rebeldes, queriendo los de las provincias regresar á ellas, 4 los castellanos en sentido inverso. El general añade que nuestra pérdida la tarde del 7 solo consistió en cinco heridos del batallon de guias, dos de cazadores de la Guardia y uno de caballeria: se proponia seguir al otro dia la marcha sobre los indicados puntos, ó adonde supiera que la habia continuado el enemigo. En la misma comunicacion dice que el batallon de la Reina Gobernadora, que fué á Burgos escoltando los heridos, tomó en aquella ciudad fusiles nuevos ingleses en vez del armamento que usan los rifles, y que por falta de municiones les era enteramente inútil. Que aquella mañana regresó con el convoy de municiones, pan, galleta, arroz, tocino y cebada que pidió al comandante general de aquella provincia D. Laureano Sanz, cuyo esmero, celo y actividad extraordinaria elogia.

El general se refiere á comunicaciones anteriores, que el Gobierno no ha recibido; pero por una fecha del 12 del comandante militar de Molina en que extracta otra del gefe político de la provincia de Soria, fecha del 10 comunica que se dice, segun los últimos partes recibidos en aquel gobierno civil, fue batida la faccion de Zariátegni en Covarrubias por las tropas del conde de Luchana, que sobre haber sufrido una gran pérdida se retiró en dispersion, de cuyas resultas se hacen muchos prisioneros. Que el ex-infante D. Carlos se halla en Ontoria del Pinar, y que el 8 se supo por siete prisioneros que cogió un subteniente de salvaguardias que en otra accion dada el 7 desde Quintanar á Salas, se dispersaron tres batallones enemigos, y en fin que por todas partes cruzan y se presentan dispersos habiéndolo verificado en la capital diferentes de todas armas, y entre ellos 22 navaraos.

El mismo comandante militar añade que se presentaron en el dia 11 siete facciosos, uno de los cuales herido en la refriega que hubo el 10 con parte de la columna de cazadores de Ecija que opera por el mismo

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.